



CAF 18662/2021/1/RH1
González, Cristian Sebastián y otros c/
EN – M Justicia y DDHH – SPF – dto.
586/19 s/ Personal Militar y Civil de las
FFAA y de Seg.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa González, Cristian Sebastián y otros c/ EN – M Justicia y DDHH – SPF – dto. 586/19 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

Recurso de queja interpuesto por **Cristian Sebastián González, Marcela Beatriz Sallustio, Damián Ricardo Castiglioni, Matías Nahuel Talavera, Marisa Felisa Paredes, Analía Soledad Grizzuti, Patricia Gisela Pastrana y Cintia Agustina Acuña**, parte actora, representados por el **Dr. Julio César Santander**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 6**.

RECURSO QUEJA N° 1 - GONZALEZ, CRISTIAN SEBASTIAN Y OTROS C/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - SPF - DTO 586/19 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente
por MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2025.04.04
19:48:42 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las constancias obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, el 19 de septiembre de 2023 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala II), al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la demanda interpuesta contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Servicio Penitenciario Federal) por personal en actividad del SPF mediante la cual se impugnó por razones de ilegitimidad el decreto 586/19 y la resolución 607/19 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y se reclamó que se reintegrara en sus respectivos haberes mensuales el rubro "bonificación por título" universitario o terciario, fijado en porcentajes del 25 o del 15% de aquéllos, respectivamente, que venían percibiendo hasta agosto de 2019 según lo dispuesto por los decretos 361/90 y 243/15, y que se abonaran las retroactividades adeudadas desde septiembre de 2019, con sus intereses.

Para decidir de esa manera, la vocal que emitió su voto en primer término (al que adhirieron los restantes miembros del tribunal), reseñó lo dispuesto por el decreto 586/19 y las resoluciones 607/19 y 921/23 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, relativas a la creación del suplemento

particular por "título académico"; luego, recordó -en orden cronológico- las disposiciones de los arts. 92 de la ley 17.236 (ley orgánica del SPF) en su texto original, 2° de la ley 18.291 y 95 de la ley orgánica según la modificación introducida por la ley 20.416 (que sustituyó de forma íntegra el texto de la ley 17.236), de las que se derivaba una equiparación de las retribuciones de los agentes del SPF con las jerarquías equivalentes de la Policía Federal Argentina (PFA); asimismo, mencionó lo establecido por el art. 2° del decreto 2192/86, dictado con invocación de razones de necesidad y urgencia, en cuanto derogó "las partes pertinentes de todas las disposiciones que relacionen entre sí las remuneraciones del personal comprendido en distintos regímenes remunerativos (Leyes nros. 18.291, 19.373 'S', 20.796, 21.033, 21.965 y sus modificaciones)".

A continuación, hizo referencia a la sentencia dictada por el Tribunal en la causa "Ramírez", y concluyó en que, en aquella oportunidad, frente a la derogación de la equiparación prevista por la ley 18.291 respecto de los grados correspondientes a cada fuerza (SPF y PFA), esa Corte había efectuado una interpretación armónica que, en ese contexto normativo, mejor conjugaba las circunstancias del caso con la legislación aplicable.

En ese sentido, entendió que el reenvío previsto por la ley 18.291 lo era en el sentido de que, cuando una asignación se otorgara al personal del SPF con carácter general, ésta debía ser incluida en el rubro "haber mensual"; y que, como ocurría en el caso, cuando la autoridad dictaba normas relativas a las retribuciones que estimaba que mejor se ajustaban a las

RECURSO QUEJA N° 1 - GONZALEZ, CRISTIAN SEBASTIAN Y OTROS C/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - SPF - DTO 586/19 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

necesidades y particularidades del personal del SPF, ello en modo alguno implicaba que tales asignaciones debieran comportar idénticas sumas por iguales conceptos.

Consideró, por otra parte, que las diferencias salariales observadas en comparación con el personal de la PFA por este concepto no comportaban más que meras afirmaciones unilaterales de la parte actora, desprovistas de cualquier respaldo probatorio, que habían sido invocadas recién en esa instancia.

Por todas esas razones, explicó que, si bien no se desconocía el reenvío contenido en el art. 95 de la ley 20.416, no cabía asignarle a éste la interpretación y los alcances que pretendían los actores, razón por la cual no podía tenerse por constatada la conculcación invocada.

En cuanto al argumento de la actora referente a que la nueva estructura salarial determinada por la normativa impugnada les generaba un perjuicio económico, al reemplazar el porcentaje sobre el rubro "sueldo" que se utilizaba para calcular la bonificación por "título universitario" por una suma fija, además de remarcar que -según la jurisprudencia de V.E.- no existía un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a una determinada modalidad salarial, observó que no era posible valorar la mera reducción del porcentaje de un suplemento sin examinar las distintas modificaciones que se habían efectuado del resto de los suplementos, adicionales y bonificaciones que integraban el haber mensual.

En ese sentido, señaló que las constancias agregadas al expediente no permitían efectuar un análisis detallado de la situación de los actores y, luego de comparar las sumas percibidas por los actores por el concepto en cuestión en los meses de agosto de 2019 y en octubre de 2021 (única prueba producida, dado que la actora había pedido que se declarara la causa como de puro derecho), sostuvo que esa simple constatación no permitía tener por acreditada la presunta conculcación de derechos que conllevaría la nueva estructura retributiva.

- II -

Disconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, el que -previo traslado de ley, que fue contestado por la demandada- fue denegado por el *a quo* con sustento en que los agravios vertidos resultaban insustanciales, pues reiteraban cuestiones que habían sido resueltas en el fallo apelado de conformidad con la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 333:1909 ("Oriolo") y 335:3375 ("Ramírez"), a lo que se añadía que la aplicación de esos precedentes al caso de autos resultaba del examen y valoración de circunstancias fácticas ajenas, como principio, a la vía extraordinaria (v. resolución del 29 de septiembre de 2023). Dicha denegación dio origen a la queja en examen.

La recurrente aduce que las disposiciones emergentes del reenvío entre el SPF y la PFA que surge del art. 95 de la ley orgánica no fueron derogadas por el decreto 2192/86 pues, de lo contrario, caería todo el andamiaje normativo que une a ambas fuerzas. Cita, en apoyo de su tesitura, lo expresado por el

RECURSO QUEJA N° 1 - GONZALEZ, CRISTIAN SEBASTIAN Y OTROS C/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - SPF - DTO 586/19 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Tribunal en la causa "Ramírez", y concluye en que, al estar vigentes las normas que otorgan al personal de la PFA el 25% o el 15% como suplemento bonificación "por título", cabe remitirse a ellas para establecer dichos porcentajes al personal penitenciario.

Explica que los haberes del personal del SPF, en absoluta desigualdad con el resto de los funcionarios de las fuerzas armadas y de seguridad y de la Administración Pública nacional, han sufrido una quita muy importante, y que el aumento del haber mensual derivado de la nueva estructura salarial creada no ha sido tal, sino que es simplemente un "blanqueo" de sumas "en negro" que percibía la totalidad del personal.

Destaca que, mediante la resolución 921/2023, la autoridad ministerial modificó la bonificación por "título académico", lo que importó -a su entender- un tácito reconocimiento de su reclamo.

- III -

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible en cuanto se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (ley 17.236 -texto según ley 20.416 y sus modificaciones-, decreto 586/2019 y resolución 607/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otras) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente funda en ellas.

Al respecto, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de ese tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880).

- IV -

En primer lugar, cabe señalar que por medio del art. 1° del decreto 586/2019 se instruyó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fijar el régimen salarial del SPF previsto por el capítulo XIV "Régimen de retribuciones" de la ley orgánica de ese cuerpo (ley 17.236, texto según ley 20.416 y sus modificaciones), de acuerdo con ciertas condiciones, entre ellas: a) que el importe del nuevo haber mensual, definido su alcance en el art. 95 de la ley orgánica, debería comprender las sumas correspondientes al suplemento por "responsabilidad jerárquica", a la bonificación "complementaria por grado", al suplemento por "estado penitenciario", a la compensación de "gastos por prestación de servicio", a la compensación por "gastos de representación", a la compensación de "apoyo operativo" y a la compensación por "material de estudio y vestimenta" para los distintos grados y jerarquías entonces previstos por el decreto 243/2015 y sus modificatorios; y b) que los nuevos suplementos, compensaciones y otros conceptos a percibir por el personal serían los previstos en el art. 2°.

Entre esos suplementos, se debería determinar, en lo que interesa a este caso, el suplemento particular por "título académico", que consistiría en una suma fija mensual con

RECURSO QUEJA N° 1 - GONZALEZ, CRISTIAN SEBASTIAN Y OTROS C/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - SPF - DTO 586/19 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

carácter remunerativo, no bonificable y no acumulativo respecto de la cantidad de títulos, a ser liquidado al personal en actividad que poseyera título terciario o de educación superior con una duración mínima de dos años, título universitario de grado o posgrado de maestría o doctorado con reconocimiento del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología atinente a la función (art. 2°, inc. 'g').

Asimismo, el decreto 586/2019 derogó —a partir de la entrada en vigencia de la resolución que se dictara en virtud de la instrucción impartida mediante el art. 1°— los decretos 11.027/62, 3002/64, 647/73, 1476/77, 2309/77, 165/88, 361/90, 1999/91, 132/2003, 1708/2014, 243/2015, 970/2015, 1261/2016 y 366/2019 y sus normas modificatorias y complementarias, con la aclaración de que esa derogación no importaba el restablecimiento de la vigencia o eficacia de las disposiciones derogadas o dejadas sin efecto por aquellas (art. 3°).

En cumplimiento de lo ordenado por el Poder Ejecutivo, el ministro de Justicia y Derechos Humanos dictó la resolución 607/2019 (publicada en el Boletín Oficial del 29 de agosto de 2019), por medio de la cual —en lo que resulta aquí relevante— creó para el personal del SPF, con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento particular por “título académico” para el personal de la Dirección Nacional del SPF en actividad que poseyera título terciario o de educación superior con una duración mínima de dos años, título universitario de grado con una duración mínima de cuatro años, o posgrado de maestría o

doctorado con reconocimiento del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, vinculado con la función desempeñada o bien relacionado específicamente con la ciencia criminológica. Este suplemento, consistente en una suma fija, no sería acumulativo respecto de la cantidad de títulos, y sería abonado mensualmente de acuerdo con el detalle establecido en el anexo VII de la resolución (v. art. 8°).

El monto de este suplemento fue modificado por el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 819/20 (art. 16 y su anexo) y por sucesivas resoluciones conjuntas de los ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Economía.

Posteriormente, el texto del art. 8° de la resolución 607/19 fue sustituido, a partir del 1° de agosto de 2023, mediante el art. 2° de la resolución 921/2023 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, norma que estableció que se creaba, con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento particular por "título académico" para el personal en actividad de la Dirección Nacional del SPF que poseyera título terciario o de educación superior con una duración mínima de dos años, título universitario de grado con una duración mínima de cuatro años, o posgrado de maestría o doctorado reconocidas oficialmente, y que este suplemento, consistente en una suma fija mensual, no sería acumulativo respecto de la cantidad de títulos y sería abonado de acuerdo con el detalle establecido en el Anexo VII de esa resolución.

No es ocioso mencionar que, a partir de la entrada en vigencia de la resolución 921/23, el monto del suplemento particular por "título académico" (que fue modificado por posteriores resoluciones conjuntas del Ministerio de Justicia y

RECURSO QUEJA N° 1 - GONZALEZ, CRISTIAN SEBASTIAN Y OTROS C/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - SPF - DTO 586/19 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Derechos Humanos y del Ministerio de Economía y del Ministerio de Seguridad y del Ministerio de Economía, como así también por resoluciones del Ministerio de Seguridad y del Ministerio de Seguridad Nacional, cuya resolución 176/25 fijó el importe de este suplemento vigente a la fecha de este dictamen) fue establecido en valores equivalentes al 15% y al 25% del haber mensual de cada grado, según se trate de título terciario o universitario, respectivamente.

- V -

Expuesto lo anterior, considero que las cuestiones planteadas en este caso son sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen emitido por este Ministerio Público el 18 de octubre de 2024 en la causa CAF 57698/2019/CS1-CA2, "Sánchez, Javier Gustavo c/ EN - M° Justicia y DDHH s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", cuyos términos y conclusiones -a los que cabe remitirse por razones de brevedad- resultan aplicables, *mutatis mutandis*, al presente caso, en lo que fuere pertinente.

- VI -

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, de abril de 2025.